

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Dos (2) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-447
Auto Interlocutorio No 1935

Revisada la demanda dentro del presente proceso **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **JAIRO GIRALDO ZULUAGA**, mediante apoderado y en frente de **ANA MARIA VILLEGAS y SANDRA MILENA VILLEGAS** encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 384 y 82 y siguientes del Código General del Proceso debido a que:

Se allega poder conferido por el señor JAIRO GIRALDO ZULUAGA para iniciar proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO y el escrito demandatorio se habla de un ejecutivo por el no pago de cánones de arrendamiento; es decir que el poder no cumple con lo normado por el artículo 74 del CGP que dispone: *"...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

La acumulación de pretensiones que establece el artículo 88 del CGP en su numeral tercero dispone: *"Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento"* y en el presente caso existe una indebida acumulación de pretensiones toda vez que se solicita la terminación del contrato de arrendamiento y el pago de cánones de arrendamiento adeudados; cuando a la restitución de inmueble arrendado se le imprime el trámite de un proceso declarativo y al cobro compulsivo por cánones adeudados se le imprime el trámite ejecutivo.

No se da cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 que dice: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En el inicio de la demanda se dice que **SANDRA MILENA VILLEGAS**, residente y domiciliada en Villamaría, y la señora **ANA MARIA VILLEGAS**, residente y domiciliada en Manizales y en el acápite de notificaciones se indica que se desconoce la dirección de las demandadas. El numeral 2 del artículo 384 del CGP *"...para efectos de notificaciones, incluso del auto admisorio de la demanda, se considera*

cono dirección de los arrendatarios la del inmueble arrenddo...” si efectivamente se trata de una restitución deberá entonces indicarse la dirección del inmueble objeto de restitución.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA –CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **JAIRO GIRALDO ZULUAGA**, mediante apoderado y en frente de **ANA MARIA VILLEGAS y SANDRA MILENA VILLEGAS**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e0c033917d63ba53e561c38b0d8494195a2e8747c080898e328789a914c709**

Documento generado en 02/12/2022 03:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>